



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - **IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN:** 44001400300 -2023-00146-01. **ACCIONANTE:** ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS a través de apoderado JORGE ELIECER TORO CURIEL, actuando en su condición de Defensor Público. **ACCIONADO:** EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. **VINCULADO:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

### ANTECEDENTES

Se manifestó por la parte actora se destaca que, el actor presentó derecho de petición contra la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. CM, el 23 de enero de 2023. Que transcurrido el término de ley no ha recibido respuesta ni del derecho de petición ni de la atención que necesita, en su condición de discapacitado visual. Informa igualmente el accionante que, en el lapso transcurrido desde la presentación del derecho de petición a la fecha, se ha acercado de manera personal a la EPS en busca de respuesta y no le informan nada. Ante lo narrado, el accionante, recurrió a la de la Defensoría del Pueblo, para que, en cumplimiento de su tarea misional de defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se promueva la presente acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, en especial de petición; en consecuencia, el Juzgado de conocimiento se sirva ordenar al representante legal del accionado EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS<sup>1</sup>.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos:

Copia del derecho de petición fechado 23 de enero del presente año y el poder para actuar.

### ACTUACIONES PROCESALES

#### 1.- Tramite y Contestaciones.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, admitió la solicitud de tutela el día 16 de mayo de 2023, se le otorgó un término al accionado EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, no obstante, en el fallo de primera instancia se señala que guarda silencio.

Por auto adiado 26 de mayo del año en curso, se vinculó al trámite a la Administradora de Fondo pensionales FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las razones se sustentan en que previo a decidir sobre la presente acción de tutela, ese Despacho advirtió que la petición que se allegó como prueba, enuncia a PORVENIR S.A., luego entonces a fin de precaver futuras nulidades y que pudiera verse afectada con la decisión que adoptará ese despacho judicial, lo vincularía. Encontrándonos el siguiente informe:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, manifiesta se resumen sobre los hechos, pretensiones (derecho de petición) y en especial sobre el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, se destaca:

1

#### CORRECCION DE PETICION EN ACCION DE TUTELA

Jorge Toro Curiel <jorgetorocuriel@gmail.com >

Miércoles 24/05/2023 12:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD. 2023-00146-00

JORGE TORO CURIEL, mayor, vecino y residente en Barrancas, identificado como aparece al pie de mi firma, con mi respeto de usanza, me permito manifestar al despacho que por error involuntario, en el escrito de la acción de tutela, en el acápite de PETICIÓN, anoté se sirva ordenar al director territorial del IGAC, dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor ELIER RAFAEL ROBLES.

Lo correcto es ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. DAR RESPUESTA DE FONDO AL SEÑOR ELIER R. ROBLES. ARIS.

Solicito comedidamente, corregir el error involuntario anotado.

Atentamente, JORGE TORO CURIEL, C. C. # 8.307.822 t. p. # 52359 DEL C.S.J.



En primer lugar, informan al Despacho que el señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS no ha presentado ninguna petición a PORVENIR S.A., desconocen los hechos a los que hace referencia, razón por la cual no existe ninguna vulneración por parte de esa administradora.

Ahora bien, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de los afiliados se encuentra consagrado en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Para que sea procedente la calificación de pérdida de la capacidad laboral es necesario que la EPS emita un concepto de rehabilitación. A la fecha la EPS no ha notificado a PORVENIR S.A., el concepto de rehabilitación del señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS. Ahora bien, la petición fue presentada directamente a la EPS, por lo cual es la encargada de resolver la solicitud. Según lo planteado hasta este momento, para la vinculada resulta claro que nunca existió *legitimación en la causa* para vincular a PORVENIR S.A., siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001.

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicitó al Despacho de primera instancia denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A, pues considera ser ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

## **2. Fallo de primera instancia.**

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en sentencia adiada 26 de mayo de 2023, previa las consideraciones sobre la protección del derecho de petición, aclara que si bien el formato de petición allegado por el actor no cuenta con sello proveniente de la entidad accionada, con todo, acredita de manera sumaria su presentación tras contar con una firma de recibido y por ende correspondía a la entidad accionada argumentar y/o probar que la petición aducida no le había sido puesta en su conocimiento; no obstante, por el contrario guardó silencio en el trámite constitucional, lo que conlleva a que en su contra recayera la presunción de veracidad a que hace referencia la norma anteriormente transcrita. Resolviendo;

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición cuyo amparo solicitó la accionante ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS contra la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., conforme a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o Director de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta al accionante ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho una respuesta positiva o negativa a lo pedido.*

*TERCERO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz.*

*CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

*QUINTO: ORDENAR al representante legal y/o director de EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. o quien haga sus veces, para que una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia.”*

## **3- Impugnación.**

La parte accionada impugna el fallo de primera instancia e informa que la solicitud de petición fue resuelta de fondo, a través de respuesta que se sirve adjuntar, en la que responde acorde con lo solicitado y sin evasivas el 18 de mayo de este año, dirigido al correo electrónico aportado en la tutela por la accionante, por lo que considera que a la fecha no se está ante la vulneración de ningún derecho. En virtud de lo anterior, considera que el hecho que genero la presente solicitud de tutela se ha superado.



Por lo anterior, peticona revocar el fallo de tutela, se tengan en cuenta los argumentos planteados y en consecuencia se archive. Exonerar a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S, de cualquier responsabilidad, pues considera ha dado respuesta a la petición y por ello no vulnera derecho alguno.

En el escrito de impugnación se menciona que el 18 de mayo de 2023, enviaron contestación de la acción de tutela al correo del juzgado [j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo cual afirman se puede observar en los soportes adjuntos. A los que este Despacho deberá decir, que, para poder emitir un pronunciamiento al respecto sobre el derecho a la defensa, deberían haber enviado los soportes que mencionan y si bien aportan un pantallazo que dicen comprueba lo dicho este es poco legible y por ello no se puede tener como prueba.

#### **4- Admisión de la impugnación en segunda instancia.**

La impugnación fue admitida por este Despacho por medio de auto adiado 8 de junio de 2023, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2. Problema a resolver.**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe establecer si la entidad accionada EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. y/o la vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., amenaza y/o vulnera el derecho fundamental de petición del señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS, quien alega haberse omitido por la EPS dar respuesta de fondo a la petición interpuesta, en su decir el 23 de enero del año en curso. Debiendose determinar si de acuerdo con lo probado en el expediente, la EPS accionada y/o la AFP vinculada de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

#### **3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.**

##### **3.1 Sobre el derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.



Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

**Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

**Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)*

**Pronta resolución.** *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)*

**Respuesta de fondo.** *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*



*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

**Notificación de la decisión.** *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

### **3.2 Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial. T-054 de 2020.**

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

### **5.- Caso Concreto.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-.

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la accionada la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., de respuesta de fondo a una petición presuntamente presentada ante ellos el 23 de enero del año en curso, siendo entonces la persona jurídica que en principio puede resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse. Así mismo, se vinculó por la primera instancia al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por ser mencionadas en las pretensiones de la petición.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS, quien afirma ser mayor de edad, tendría la ***legitimación por activa*** para la presentación de la



presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presuntamente presentó petición el 23 de enero de 2023 ante el accionado, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho de petición, con ello se le dé respuesta de fondo. De igual manera, su apoderado aporta con el escrito de tutela copia del poder para actuar como tal dentro de la acción constitucional que se interponga contra la accionada.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante el señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS, considera principalmente como vulnerado su derecho de petición ante una presunta solicitud presentada el 23 de enero de 2023, porque no había obtenido respuesta, solicitando se ordene darle respuesta de fondo. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 15 de mayo de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, respecto de la *solicitud de protección del derecho fundamental de petición*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela del derecho de petición, pues en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el **caso concreto**, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar, el informe y la impugnación, establezca si la entidad accionada EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. y/o la vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., amenazan y/o vulneran el derecho fundamental de petición del señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS, quien alega haberse omitido por la EPS dar respuesta de fondo a la petición interpuesta, en su decir, el 23 de enero del año en curso. Debiéndose determinar si de acuerdo con lo probado en el expediente, la EPS accionada y/o la AFP vinculada de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición:

***i) se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante***, para el caso el señor ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS, aporta copia del derecho de petición dirigido a la accionada EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., en el que previa exposición de unos hechos, peticona: (ver imagen)



**PETICIONES.**

**PRIMERO:** Solicito se ordene a quien corresponda se realice la determinación de la PCL del señor **ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS**, o en su defecto se emita concepto de rehabilitación desfavorable para que sea el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, quien determine la PCL.

**SEGUNDO:** Solicito se ordene a quien corresponda que en caso de negación se indiquen los fundamentos legales y jurisprudenciales del motivo de la negación.

**TERCERO:** Solicito se ordene a quien corresponda se emita respuesta al peticionario y se remita copia de la misma al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en caso de que la **EPS**, no determine la PCL.

De esa petición no se tiene constancia en el escrito de la misma de un sello de la entidad o de un radicado que haga evidente haberse presentado ante el accionado, no obstante, si tiene un recibido manuscrito del 23 de enero del año en curso. Petición que la parte accionada en su escrito de impugnación reconoce conoció, por la respuesta dada a la misma el 18 de mayo de 2023 y que se sirvieron aportar con su informe.

Por su parte el vinculado Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, fue categórico al informar que ante sus oficinas y bases de datos no se ha presentado por el actor derecho de petición pendiente y por ello deban dar alguna respuesta. Al encontrarse por esta Agencia Judicial que el escrito de petición no se dirige contra la vinculada Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y al no aportarse por el actor prueba de su radicación, no se puede tener como presentado, más cuando el accionante no alega en sus hechos haberse presentado petición ante ellos, ni peticona al respecto, fue el juzgado de primera instancia que los vincula, pero por ser mencionado en la petición, por lo que se concluye por este Despacho en segunda instancia que queda desvirtuada la presentación de petición por el actor ante el vinculado Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, debiéndose desvincular de la presente acción de tutela.

Así las cosas, el estudio del derecho de petición se hará respecto del accionado EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., pues no existe prueba de que ante el vinculado Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.- el actor hubiere radicado la petición y la AFP negó tal hecho.

**ii) se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo,** con el escrito de impugnación del fallo de tutela se acompaña por el accionado prueba de que con posterioridad a la fecha de interponerse esta acción de tutela (15/05/23) se dio respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 18 de mayo de 2023 por parte de la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., ver imagen:

Sincelejo, 18 de mayo de 2023

Señor  
**JORGE ELIECER TORO CURIEL**  
Defensor Público, apoderado del señor  
**ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS**  
jorge@torocuriel@gmail.com  
elierroblesarias@gmail.com  
Barrancas - Guajira

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICION**

Cordial saludo;

**ERIKA JANNETH AHUMADA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.154.192, actuando en calidad de Representante legal de EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS, entidad identificada con NIT 901543761-5, nombramiento efectuado por Junta Directiva mediante Acta 004 de 2022, con el fin de dar respuesta de fondo a derecho de petición, en los siguientes términos:

**En cuanto a lo solicitado:**

Dentro del escrito peticionario, solicita:

"Solicito al señor Juez, se sirva ordenar al director territorial de IGAC, dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor **ELIER RAFAEL ROBLES ARIAS**"

Vale la pena aclarar que, dentro del escrito, en el acápite de "PETICION", dice que sea el director territorial del IGAC, y en este caso sería el representante legal de la EPS Familiar de Colombia SAS.

Se tiene que para su caso corresponde a una enfermedad común, la cual se genera por una enfermedad o accidente no relacionado con actividades laborales y la diagnostica un médico tratante.

Se tiene que la legislación nacional que regula la pensión de invalidez establece en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que una persona es considerada inválida por enfermedad común cuando "por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

Que el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001, dispone que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, "deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral", con base en los exámenes médicos, historia clínica y demás elementos probatorios que sirvan para determinar una relación causal entre la enfermedad o la limitación física y la pérdida de capacidad de trabajo.

En cuanto a la fecha de estructuración, el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, señala que "se entiende por fecha de estructuración la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiere que su enfermedad es de origen común congénita, deberá solicitar a su AFP, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral quien será la responsable de reconocer y pagar la pensión de invalidez, en el evento que dicha calificación sea superior al 50 %

Ahora bien, para tales efectos, se asignará una cita con dicho especialista, para que posterior a dicha cita, se emita un concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral, para que de esta forma usted inicie los trámites ante la Administradora de Fondos de Pensiones donde usted realiza sus cotizaciones, quien será la responsable de reconocer y pagar la pensión de invalidez; cita que le será notificada en el transcurso de la otra semana.

De esta manera damos respuesta de fondo a su derecho de petición

Atentamente

  
**ERIKA JANNETH AHUMADA RODRIGUEZ**  
Gerente General  
EPS Familiar de Colombia

Proyectó: Claudia L. Reyes Pérez/ Jefe Oficina Jurídica 



Analizada la respuesta encuentra el Despacho que la respuesta es de fondo respecto de la petición, pues el actor pretende se le responda sobre la determinación de su pérdida de capacidad laboral PCL, o en su defecto se emita concepto de rehabilitación desfavorable para que sea la AFP PORVENIR S.A., quien determine su pérdida de capacidad laboral y en la respuesta se le dice que la calificación de su pérdida de la capacidad laboral PCL, debe solicitarla ante AFP, por ser la competente, que para tales efectos le asignaran cita con la especialidad medicina laboral, para que con posterioridad a esas citas una vez valorada, se emita un concepto sobre la pérdida de capacidad laboral y así pueda iniciar los trámites ante la AFP a la que este afiliado, por ser la responsable de reconocer y pagar su pensión de invalidez, cita que le sería notificada en el transcurso de la semana posterior a la emisión de la respuesta a la petición.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el accionado da respuesta a lo peticionado, pues accede a fijarle cita por medicina laboral, que se indicaría su fecha a finales de mayo del año en curso, sin que en el trámite de esta segunda instancia se mencionara por el actor que no se hubiere asignado o cumplido, más cuando se aporta escrito del 19 de mayo del año en curso, dirigido a la parte accionante en el que se le establecen las citas médicas<sup>2</sup>, médicos que debieron o deberán hacer la valoración respectiva con la emisión de concepto de rehabilitación laboral favorable o desfavorable.

iii) Se debe analizar la **notificación de la decisión**, en el escrito de impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se reitera, la accionada informa que emitió y envió respuesta de la petición a ellos presentada, respuesta que además anexa, y al igual se aporta pantallazo del presunto envió de la respuesta el 18 de mayo del año en curso, a las 16:42 al correo **jorgetorocuriel@gmail.com** correo anotado para notificaciones en esta acción de tutela.

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita del 23 de enero del 2023, se le dio respuesta el día 18 y complementada el 19 de mayo del mismo año, que, si es de fondo y armónica con lo solicitado siguiendo las razones expuestas por este Despacho.

De manera que, se puede concluir que, al momento de emitirse este fallo en segunda instancia por las pruebas aportadas con el escrito de impugnación del fallo de primera instancia, ya no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, por lo que se debe revocar la decisión del juzgado de primera instancia quien tuteló el derecho de petición, por estar demostrado a la fecha un hecho superado, pues si bien al momento de presentarse la solicitud tutelar no se había dado respuesta de fondo a la petición, en el curso del trámite de la primera instancia se emitió esa respuesta y el hecho superado se predica cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo, debiéndose declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, razón para revocar los numerales primero, segundo y quinto del fallo de tutela adiado 26 de mayo de 2023, pues existe carencia actual de objeto.

Al igual se debe resaltar que el fallo de primera instancia no decidió desvincular de la presente acción constitucional de tutela a la AFP PORVENIR SA, a pesar de que no se demostró que estuviera vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, menos aún el de petición, siguiendo las razones expuestas en la presente providencia.

2

Como quiero que, en respuesta a derecho de petición del 18 de mayo de 2023, en donde se manifestó:

*“Ahora bien, para tales efectos, se asignará una cita con dicho especialista” (...)*

Para tales efectos, a través del área de Autorizaciones Hospitalarias, se generó lo siguiente:

1. Consulta por Optometría  
Fecha y hora: 23 de mayo de 2023, a las 7: 00 am  
Lugar: Medicenter Especializado Ltda., sede 3 ubicado en la carrera 11 # 14-55.
2. Consulta por Oftalmología  
Fecha y hora: 6 de junio de 2023, a las 12: 00 pm  
Lugar: Medicenter Especializado Ltda., sede 3 ubicado en la carrera 11 # 14-55.

Se adjunta dichas órdenes y la historia clínica.



## 5. Decisión.

En suma, forzoso resulta REVOCAR los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 26 de mayo de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidió conceder el amparo respecto del accionado, en consecuencia, emitir una orden, lo anterior, porque visto el escrito de impugnación del accionado, este Despacho en segunda instancia debe declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por haberse configurado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

Así mismo se dispondrá DESVINCULAR de la presente acción constitucional de tutela a la AFP PORVENIR S.A., pues no se demostró estar vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, menos aún el de Petición, siguiendo las razones expuestas en la presente providencia.

Por último, se CONFIRMAN los numerales TERCERO y CUARTO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira el 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira adiado 26 de mayo de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidió conceder el amparo respecto del accionado EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S, en consecuencia, emitir una orden, lo anterior, porque visto el escrito de impugnación del accionado, este Despacho en segunda instancia debe declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, respecto del derecho de petición por haberse configurado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional de tutela a **AFP PORVENIR SA**, pues no se demostró estar vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, menos aún el de petición, siguiendo las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** los numerales TERCERO y CUARTO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil municipal de Riohacha, La Guajira el 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066df1f7db5ed787b3ca367fa3b3f58d9eae15245b8fbd1f6152d15b09e6b439**

Documento generado en 06/07/2023 01:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**